



DOÑA AMAIA RIVAS KORTAZAR, Directora de Relaciones Jurídicas con Entidades Participadas y Vicesecretaria de la Comisión Rectora del FROB, P.S. de la Directora Jurídica y de la Secretaria de la Comisión Rectora de conformidad con la Resolución del Presidente del FROB, de 5 de abril de 2019, entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia, de acuerdo con el artículo 52.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (“Ley 11/2015”), por la presente

CERTIFICA

Que en la reunión de la Comisión Rectora del FROB celebrada en el día 30 de septiembre de 2019, debidamente constituida, se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

“Resolución relativa a la solicitud de acceso a determinada información relacionada con la resolución de Banco Popular Español, S.A. presentada por [REDACTED] (Expediente 2/2019).”

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de mayo de 2019 ha tenido entrada en esta entidad un escrito presentado por [REDACTED] (en adelante, “el solicitante”) por el que formula una solicitud de acceso a “El contrato de compraventa de Banco Popular formalizado entre la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (en adelante, “FROB”) y Banco Santander, S.A. (“Banco Santander”) por el que se amortizan las acciones de Banco Popular y se vende la entidad bancaria por 1 euro” (en adelante, el “contrato de compraventa”).

Segundo.- Con fecha 26 de junio del mismo año se emplazó a Banco Santander, S.A. (en adelante, “Banco Santander”) para que realizara las alegaciones oportunas sobre la procedencia o no de la concesión del acceso solicitado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, “Ley 19/2013”).

Tercero.- Con fecha 17 de julio de 2019 Banco Santander procedió a dar respuesta al emplazamiento al que se refiere el antecedente de hecho anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.— Sobre la solicitud de acceso al contrato de compraventa de acciones de Banco Popular.

El solicitante ha instado el ejercicio del derecho de acceso a la información referenciada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución al amparo de la Ley 19/2013.

El artículo 13 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “Ley 39/2015”) reconoce, entre los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el derecho a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013 y el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 12 de la Ley 19/2013 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española desarrollados por dicha Ley. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la misma Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I de la misma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El FROB se encuentra incluido dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013 en virtud de su artículo 2.1.c)¹. En lo que respecta al ámbito objetivo de la Ley, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, “CTBG”) ha establecido² que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información con relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

El solicitante expone los motivos por los que solicita la información y, concretamente, en lo que respecta a un posible perjuicio para los intereses económicos o comerciales por el ejercicio de dicho acceso señala que “Los datos solicitados no afectan a los intereses comerciales de Banco Popular y Banco Santander. Es más, en lo esencial el mercado ya conoce que Banco Popular fue vendido a Banco Santander, por lo que acceder al contrato que formaliza la venta no cambiaría la percepción que tiene el mercado de lo ocurrido. Y ello sin olvidar que, precisamente para el mercado y para las entidades de los mercados financieros, una mayor transparencia es deseable”.

Añade, asimismo, que aunque concurriera alguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, en aplicación de lo establecido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2018³ dictada en el marco de una cuestión prejudicial, al existir la obligación de levantar el secreto comercial ante la posible preparación de un procedimiento judicial, tiene derecho a la información solicitada.

¹ El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno lo ha reconocido expresamente en su Resolución de fecha 26 de junio de 2017 (R/147/2017).

² Por todas la Resolución de 30 de agosto de 2017 (R/0259/2017).

³ Asunto C-594/2016.

Por su parte, Banco Santander, en el escrito de alegaciones presentado, manifiesta que no puede mostrar conformidad con la solicitud de acceso presentada. Recuerda que el FROB ya ha desestimado solicitudes de acceso sustancialmente idénticas a la que es objeto de la presente Resolución y que dicho criterio ha sido confirmado por el CTBG⁴. Adicionalmente, incide en el carácter confidencial de dicha información por afectar a los intereses económicos y comerciales de Banco Santander, pues en él se reflejan decisiones estratégicas y comerciales.

Sentado lo anterior, en primer lugar, procede recordar que, tal y como alega Banco Santander, este organismo ya se ha pronunciado sobre el carácter confidencial de la información solicitada, pronunciamiento que fue puesto de manifiesto al solicitante en Resolución de fecha 3 de agosto de 2017⁵. Así, en dicha Resolución se estableció que el acceso a dicha información se encontraba limitado en virtud del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 por contener información relativa a los intereses económicos y comerciales de Banco Santander por reflejar las manifestaciones y obligaciones asumidas y el régimen de responsabilidad derivadas del contrato.

El criterio del FROB por el que acordó preservar la confidencialidad de dicha documentación ha sido confirmado por el CTBG en la Resolución anteriormente referenciada en la que se establece expresamente que:

“Como sostiene el FROB, sobre la solicitud de la oferta presentada por Banco Santander procede señalar que dicha entidad no sólo no ha hecho públicos los datos referenciados, sino que además en sus alegaciones ha comunicado que la revelación de dicha información a terceros podría afectar a sus derechos o intereses legítimos. En este sentido señala que la documentación referenciada, calificada como se durante el proceso de resolución, contiene información relativa a sus intereses comerciales y económicos. Concretamente, añade, reflejan las manifestaciones y obligaciones asumidas y el régimen de responsabilidad derivadas del Contrato. Aduce que la Oferta Vinculante y el Contrato de Compraventa constituyen una unidad inseparable consistente en su decisión de presentar la Oferta y suscribir el Contrato de Compraventa y que, en consecuencia, son intrínsecas a la decisión estratégica, comercial y económica de participar en el proceso competitivo de venta en el marco de la resolución de Banco Popular.

Existiendo esa previa calificación de confidencialidad solicitada por la entidad adquirente y quedando acreditado a nuestro juicio que el acceso pudiera afectar su oferta a su decisión estratégica, comercial y económica de participar en el proceso competitivo de venta, procede desestimar la Reclamación presentada en este apartado, por afectar a la confidencialidad de la operación y también a los intereses económicos y comerciales de dicha entidad bancaria”.

⁴ Resolución de 3 de noviembre de 2017. R/375/2017.

⁵ Solicitud de acceso Ley de Transparencia 4/2017.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el expediente administrativo relativo a la implementación de la resolución de Banco Popular por el FROB ya ha sido remitido a la Audiencia Nacional en el marco de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Resolución de la Comisión Rectora del FROB de 7 de junio de 2017⁶, recursos entre los que se encuentra el interpuesto por el solicitante⁷. Por lo que corresponderá a dicha autoridad judicial resolver sobre la preservación de la confidencialidad invocada por este organismo.

Por último, en lo que respecta a la referencia a la Sentencia del Tribunal de Justicia dictada en la cuestión prejudicial C-594/16 procede recordar que la misma concretamente declaró que:

*“El artículo 53, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que las autoridades competentes de los Estados miembros comuniquen información confidencial a una persona que la solicita para poder iniciar un procedimiento civil o mercantil dirigido a proteger intereses patrimoniales a su juicio lesionados como consecuencia de la liquidación forzosa de una entidad de crédito. No obstante, la solicitud de comunicación debe referirse a una información respecto de la cual el solicitante aporte indicios precisos y concordantes que permitan suponer plausiblemente que resulta pertinente para un procedimiento civil o mercantil, cuyo objeto debe identificar concretamente el solicitante y fuera del cual no podrá utilizarse la información. **Antes de comunicar la información confidencial solicitada, corresponde a las autoridades y órganos jurisdiccionales competentes poner en la balanza, por un lado, el interés del solicitante en disponer de la información de que se trate y, por otro, los intereses favorables al mantenimiento de la confidencialidad de esa información, amparada por la obligación de secreto profesional**⁸”.*

Sin que proceda realizar un análisis pormenorizado sobre el alcance y los efectos de dicha Sentencia por no obedecer al objeto de la presente Resolución, únicamente procede poner de manifiesto que la misma no conduce a reconocer, en aquellos casos en los que se produzca el concurso de una entidad, el levantamiento automático de la confidencialidad ante una solicitud de información que tenga por objeto la posible interposición o personación en los recursos pertinentes, sino que aún en dichos casos, resulta necesario realizar una ponderación entre los diferentes intereses afectados.

⁶ Resolución de la Comisión Rectora del FROB de fecha 7 de junio de 2017, por la que se acuerda adoptar las medidas necesarias para ejecutar la decisión de la Junta Única de Resolución, en su Sesión Ejecutiva Ampliada de fecha 7 de junio de 2017, por la que se ha adoptado el dispositivo de resolución sobre la entidad Banco Popular Español, S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (UE) nº. 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010.

⁷ Procedimiento ordinario 394/2017.

⁸ El subrayado es nuestro.

Pues bien, habiendo realizado este organismo dicha ponderación, tal y como se hizo constar en la Resolución de fecha 3 de agosto de 2017 referenciada anteriormente y notificada al solicitante, procede denegar la solicitud de acceso presentada.

En base a lo expuesto, la Comisión Rectora de esta entidad

RESUELVE

Denegar a [REDACTED] el acceso al contrato de compraventa de acciones de Banco Popular Español, S.A. suscrito entre el FROB y Banco Santander, S.A. de conformidad con el artículo 14.1.h) y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Se pone de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 19/2013, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación o directamente recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Para que así conste y surta los efectos legales oportunos expido la presente certificación en Madrid, a 4 de octubre de 2019.

D^a AMAIA RIVAS KORTAZAR

**RIVAS
KORTAZAR
AMAIA - DNI** [REDACTED]
[REDACTED]
Firmado digitalmente por
RIVAS KORTAZAR
AMAIA - DNI
[REDACTED]
Fecha: 2019.10.04
10:26:54 +02'00'

Directora de Relaciones Jurídicas con Entidades Participadas y Vicesecretaria de la Comisión Rectora, P.S. de la Directora Jurídica y de la Secretaria de la Comisión Rectora de conformidad con la Resolución del Presidente del FROB, de 5 de abril de 2019.

ADVERTENCIA DE PRIVACIDAD: los datos de carácter personal que se faciliten serán tratados por el FROB exclusivamente para el desempeño de sus competencias legalmente establecidas o por requerimiento normativo, de acuerdo con su política de privacidad, disponible en www.frob.es. Por tanto, los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad de los datos y oposición pueden ejercitarse ante el FROB, Avenida General Perón, 38, edificio Master's II, planta 16, 28020 Madrid / dpd@frob.es.